

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal
Demandante	Olga Lucía Vélez Duque
Demandado	Hernán Alonso Jerez Cano
Radicado	0500131030112023-0005100
Instancia	Primera
Temas	inadmisión

Puesto que la demanda así formulada no se ajusta a los artículos 82 y 90 de la regla procesal y la Ley 2213 de 2022, el Despacho la **INADMITE** para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO. Conforme al art. 82 num. 2 del CGP se indicará el domicilio de la parte demandada.

SEGUNDO. Conforme al art. 82 num. 10 del CGP se indicará la dirección física donde la parte demandada recibirá notificaciones.

TERCERO. La demandante afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona natural a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (art. 8 Ley 2213 de 2022).

CUARTO. En el hecho primero de la demanda se indica que en vida la señora Olga Lucía Vélez Duque se identificaba con el número de cédula xxxx.

En ese orden se indicará si aquella falleció y en ese caso carece de falta de capacidad para ser parte.

QUINTO. EL hecho primero de la demanda refiere que la señora Olga Lucía Vélez Duque y Hernán Alonso Jerez Cano iniciaron una “*sociedad de hecho civil entre concubinos desde el 16 de septiembre de 2012 hasta la fecha.*”

En el hecho cuarto se dice que la sociedad de hecho entre ambas partes “*fue permanente e ininterrumpida durante 21 años*”.

Seguidamente en el hecho octavo expresa que la “*unión de concubinato*” entre las

partes *“inició desde el 01 de noviembre de 1999, hasta el 01 de julio de 2018”*.

Y finalmente en las pretensiones se pide la declaración de una *“SOCIEDAD DE HECHO CIVIL”* existente entre las partes *“desde 16 de septiembre de 2012 hasta el 01 de julio de 2018”*.

Sin embargo, en sentencia de 1 de diciembre de 2021 proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, se confirmó parcialmente la decisión del *a quo* en el sentido de declarar que entre los compañeros permanentes se conformó una sociedad patrimonial desde el 1 de julio de 1999 hasta el 16 de septiembre de 2012.

Se aclarará entonces la inconsistencia que en este punto se cierne sobre todos los hechos de la demanda, y en relación con el proveído del tribunal, dejando **absolutamente claro** desde y hasta cuando perduró el ánimo de asociación entre los concubinos.

SEXTO. Previo a examinar la procedencia de las medidas cautelares en el caso presente, y en el entendido que las mismas no encuadran en la lógica de las nominadas, regladas en el num. 1, literales a y b del CGP, se indicará porqué si entre los bienes que busca integrarse a la sociedad de hecho cuya declaración y posterior liquidación se pretende está el identificado con la matrícula inmobiliaria 796663 de la Oficina de Registro de II PP de Medellín Zona Sur, con la medida cautelar se solicita la inscripción de la demanda sobre el fundo 706663 de la Oficina de Registro de II PP de Medellín Zona Norte, medida que de cara a la preservación de los específicos inmuebles que conforman la sociedad no tendría ninguna incidencia.

Además, se indicará con claridad la dirección de la propiedad 796663 relacionada en el acápite quinto de los hechos, ya que esta figura incompleta.

SÉPTIMO. En lo que hace a la medida de secuestro, se indicará con precisión el lugar y dirección de ubicación de cada uno de los bienes muebles cuya aprehensión se pretende.

OCTAVO. Se ampliará el hecho sexto para indicar porqué razón si ante la especialidad de familia se consiguió la declaración de existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes y de la conformación de una sociedad patrimonial, en el presente se acude ante esta instancia para que sea declarada una nueva sociedad entre las partes, ya de naturaleza civil.

NOVENO. Como parte del hecho Séptimo se anota que las señoras Paula Andrea Betancur y Genny Cañola son testigos de la unión entre los señores Olga Lucía Vélez Duque y Hernán Alonso Jerez Cano, sin dejar establecido que las mismas vayan a ser citadas por la parte demandante a declarar.

Así las cosas, se definirá en el acápite de las pruebas si estas personas están convocadas al proceso a rendir declaración, para efectos de la prueba testimonial.

Las correcciones se integrarán **NECESARIAMENTE** en un solo escrito demandatorio.

5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23aab9906c36ef52b8c8fd06f9281fc1327e4ba55ad8fdf2704b036e4d2f7b9b**

Documento generado en 15/02/2023 02:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>